



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.** veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500159-00  
**Demandante:** Hernando Rodríguez y Otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Secretaría de Movilidad – Alcaldía Local Barrios Unidos  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

1.1.- Se declare que **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIAS DISTRITALES DE GOBIERNO y DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes **HERNANDO RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **FABIÁN LEONARDO RODRÍGUEZ SOLANO, CLARA INÉS SOLANO RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio y en su calidad de guardadora legítima de su sobrino **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, GINA MARCELA RODRÍGUEZ SOLANO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **DALY ALEJANDRA CORREA RODRÍGUEZ, ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOLANO e INÉS RAMÍREZ DE SOLANO**, con motivo del deceso del joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), ocurrido en esta ciudad el 1º de noviembre de 2013, en la Diagonal 71 Bis con Carrera 51, cuando cayó de la motocicleta

producto de un hueco en la vía, y que por ello fue golpeado en su cabeza por un automotor.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios morales estimados de la siguiente manera: i) para **HERNANDO RODRÍGUEZ** y **CLARA INÉS SOLANO RAMÍREZ**, en calidad de padres de la víctima la cantidad de 200 SMLMV, para cada uno de ellos; ii) para **FABIÁN LEONARDO RODRIGUEZ SOLANO**, **GINA MARCELA RODRÍGUEZ SOLANO** y **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOLANO**, hermanos de la víctima, el monto de 100 SMLMV para cada uno de ellos; iv) para **DALY ALEJANDRA CORREA RODRÍGUEZ**, en calidad de sobrina del fallecido el equivalente de 100 SMLMV; v) para **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en calidad de primo de la víctima el equivalente de 100 SMLMV; y vi) para **INES RAMÍREZ SOLANO** en calidad de abuela materna del fallecido el equivalente de 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a las demandadas pagar la cantidad de \$1.193.850.00 por concepto de daño emergente a favor de **HERNANDO RODRÍGUEZ** y **CLARA INÉS SOLANO RAMÍREZ**, correspondiente al valor de las exequias del joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.).

1.4.- Se condene a las demandadas pagar la cantidad de \$18.480.000.00 por concepto de daño emergente correspondiente al valor de gastos de defensa integral a favor de los demandantes en partes iguales.

1.5.- Se condene a la parte demandada a cancelar la suma de \$45.018.750.00 a favor de los señores **HERNANDO RODRÍGUEZ** y **CLARA INÉS SOLANO RAMÍREZ**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro comprendido entre el 1º de noviembre de 2013 hasta el 9 de agosto de 2016.

1.6.- La condena se cumpla en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 2.- Fundamentos de hecho

En síntesis, los fundamentos fácticos relevantes son los siguientes:

2.1.- El joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.) laboraba para la Compañía MCT SAS, como Coordinador de Control de Producción desde el 1º de febrero de 2010 hasta la fecha de su deceso, quien para esa época

devengaba un salario de \$1.400.000.00, y además cursaba estudios de Ingeniería Industrial en la Universidad Autónoma de Colombia.

2.2.- El joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.) el día 1º de noviembre de 2013 se desplazaba como parrillero en la motocicleta de su compañero de trabajo, Diego Alejandro Robayo Conde, con rumbo a la Universidad Autónoma de Colombia.

2.3.- Durante el trayecto, el conductor de la motocicleta, Diego Alejandro Robayo Conde, en la intersección de la Carrera 51 con la Diagonal 71 Bis tomó la vía de dos calzadas de sentido norte – sur abordando el carril izquierdo.

2.4.- El conductor de la moto observó en su espejo retrovisor que a su lado derecho veía un camión turbo, y que siguió avanzando por la vía, pero que al ver un hueco freno más o menos a dos o tres metros cayendo en el mismo, y que debido a las rocas, piedras, recebo y por diferentes elementos que allí reposaban se desestabilizó la moto, por lo que cayó boca abajo del vehículo automotor.

2.5.- Una vez que cayó la moto al hueco, el eje trasero izquierdo del camión paso por encima de la cabeza de ambos, rozando el casco de Diego Alejandro Robayo Conde y que lamentablemente cogió el casco del joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), a quien le causó un trauma craneoencefálico que conllevó el deceso del parrillero de la motocicleta.

2.6.- La causa del accidente fue por la existencia de un hueco enorme, con una profundidad de 10 cm, situado en el carril izquierdo de la vía de la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 sentido norte – sur, el cual tenía material de construcción en asfalto, condiciones seca, una mala iluminación artificial, ausencia de señalización y sin demarcación vial.

2.7.- Es un deber legal de las demandadas el mantenimiento, conservación y señalización de la vía donde ocurrió el accidente, porque de encontrarse en condiciones normales no hubiera sido la causa determinante del accidente ni de los daños sufridos por los demandantes.

2.8.- Señala que por los anteriores hechos se encuentra en curso la noticia criminal N° 110016000028201303295 en la Fiscalía 33 Seccional por el delito de homicidio culposo, pero que el lamentable suceso no tiene conexidad con

los conductores de la motocicleta ni del camión, porque no es factible atribuirle responsabilidad penal alguna a ellos por la muerte del joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.).

2.9.- Advierte que dicho daño antijurídico se imputa a los entes demandados por estructurarse una falla del servicio, porque entre sus funciones se halla la obligación de ejecutar de manera oportuna las obras públicas sobre la malla vial, lo que incluye la Diagonal 71 Bis con Carrera 51, por cuanto forma parte del sistema arterial del mencionado ente territorial.

2.10.- Explica que existe nexo causal entre los perjuicios sufridos por los demandantes y el accidente de tránsito, y se apoya en que existe una evidente omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de las funciones de mantenimiento y reparación de la vía que se encontraba para la época del lamentable suceso en pésimas condiciones.

2.11.- De la misma manera, sostiene que la imputación del daño antijurídico a las entidades demandadas obedece también a que les correspondía señalar la vía de forma preventiva para advertir de la existencia del hueco, con lo que se hubiera evitado la ocurrencia del accidente de tránsito.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado toma como eje central de su argumentación el artículo 90 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 140 del CPACA, asimismo en este acápite de la demanda<sup>1</sup> solicita la aplicación del precedente jurisprudencial consistente en la Sentencia del 2 de mayo de 2007 del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, proferida en el radicado N° 19001-23-31-000-1996-15003-01 (16743), en el que se efectuó aplicación de test de conexidad, en donde el daño antijurídico compromete la responsabilidad patrimonial del Estado por acciones u omisiones propias del servicio que presta la Entidad. Asimismo, hizo mención del precedente jurisprudencial relacionado con este deber legal consistente en la Sentencia 28 de julio de 2011 del Consejo de Estado con ponencia de la misma Magistrada, proferida en el expediente de radicación N° 500012331000199665474 01 (Exp. 20.112).

---

<sup>1</sup> Folio 76 del Cuaderno I

De igual forma, trae a colación el artículo 2º del Decreto 567 del 29 diciembre de 2006, y resalta entre otras funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la de liderar políticas públicas de mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital, así como la de efectuar la señalización de segmentos viales de la ciudad.

Finalmente, invoca el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia reprochándole a las entidades demandadas que no desarrollaron las funciones y competencias con eficacia, idoneidad, economía y celeridad.

## II.- CONTESTACIÓN

### 1.- Del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad<sup>2</sup>

El mandatario judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante escrito radicado el 13 de abril de 2016<sup>3</sup>, se opuso a las pretensiones. Aceptó parcialmente el hecho del numeral 3º y tuvo como cierto el enumerado con el 12, los demás en su mayoría no le constan.

Propuso como excepciones: *i)* improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva; *ii)* ausencia de causa para demandar; *iii)* improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero; y *iv)* excepción de oficio.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva, se apoya en el hecho de que la Secretaría Distrital de Movilidad no es la responsable de realizar la demarcación y señalización de la vía intervenida por el contratista o la entidad encargada de dicha obra. Lo anterior, lo sustenta en las funciones y las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el Acuerdo N° 257 de 2006, el Decreto N° 567 de 2006, en armonía con el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y con apoyo en el Memorando SDM-DCV-36292 del 22 de marzo de 2016, a su vez sostuvo que la Diagonal 71 Bis con carrera 51 corresponde a una vía intermedia de la ciudad, y que el mantenimiento y la rehabilitación es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folios 146 a 161 del Cuaderno I

<sup>3</sup> Folios 146 a 161 del Cuaderno I

<sup>4</sup> Folio 152 del Cuaderno I

De la misma manera, informa que una vez revisada la base de datos correspondiente a los planes de manejo de tránsito de la GUP para el mes de noviembre de 2013, no se encontró ningún frente de obra aprobado por la SDM, ni tampoco ningún tipo de solicitud de intervención en la dirección solicitada en la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 de localidad de Barrios Unidos.

De las excepciones de mérito de ausencia de causa para demandar e improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero, fundamentó la resistencia al éxito de las pretensiones en lo descrito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N°. A-1391158 del 1 de noviembre de 2013 y en el Informe Ejecutivo FPJ3- de la misma fecha, porque considera que la conducta del tercero conductor de la motocicleta contravino las normas de tránsito al circular por un carril prohibido, no porque se viera obligado sino que de forma voluntaria abordó el carril izquierdo. Por esta razón se opone a la prosperidad de las pretensiones debido a que no estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado.

Además, la entidad demandada resalta el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, Diego Alejandro Robayo Conde, puesto que al cruzar la intersección de la Carrera 51 con Diagonal 71 Bis debió haber disminuido la marcha del vehículo. Lo anterior, lo deduce porque considera que la fuerza y la violencia con que fue despedido el parrillero del asiento trasero demuestra el exceso de velocidad con el que transitaba el conductor de la motocicleta.

Con apoyo en ello, la entidad demandada plantea como tesis que la causa eficiente del accidente no fue el hueco sino el obrar imprudente del señor Diego Alejandro Robayo Conde, de esta manera soporta la configuración de la eximente de responsabilidad patrimonial del Estado por hecho de un tercero, porque de haber cumplido con las normas de tránsito se hubiera evitado el daño.

De esta manera, hace énfasis en que el demandante no tiene certeza sobre la responsabilidad de las entidades demandadas, puesto que el señor Diego Alejandro Robayo Conde, fue quien infringió las normas de tránsito siendo el causante directo del accidente de tránsito.

**2.- Del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos<sup>5</sup>**

La apoderada judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos, a través del escrito del 26 de abril de 2016<sup>6</sup>, se opuso a lo pretendido. La mayoría de los hechos no los admitió como ciertos, otros los puso en entredicho. Luego de hacer un recuento de las competencias de la entidad a la luz del Decreto 539 de 2006, en armonía con el Acuerdo N° 257 de 2006, adujo que la entidad no es la responsable de la construcción y mantenimiento de la malla vial en el Distrito Capital ni menos tiene competencia sobre la intervención de la malla vial de la diagonal 71 bis con carrera 51 de la ciudad.

En el mismo escrito se propusieron las siguientes excepciones, *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva e *ii)* inexistencia de responsabilidad extracontractual.

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita la desvinculación del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos, por cuanto no se le puede imputar a la entidad territorial la responsabilidad del mantenimiento de la Diagonal 71 Bis con Carrera 51, en razón a que el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción y pavimentación es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– y de la Secretaría Distrital de Movilidad. Agrega que no existe responsabilidad extracontractual por los hechos acaecidos debido a que no existe prueba alguna que permita establecer que el proceder de la demandada haya dado lugar al daño reclamado.

De acuerdo a lo anterior, hizo alusión al Acuerdo N° 002 de 2009 expedido por el Consejo Directivo del IDU, en el cual menciona que allí se estableció la nueva estructura organizacional de la Entidad y que las funciones de sus dependencias, recaen en la de coordinar la ejecución de obras necesarias para garantizar el óptimo mantenimiento y rehabilitación de los pavimentos locales y los accesos a Barrios, a cargo de la Dirección Técnica de Mantenimiento, y que la Dirección Técnica de Construcciones, tiene la facultad asignada de ampliar la Infraestructura Vial.

---

<sup>5</sup> Folios 162 a 199 del Cuaderno I

<sup>6</sup> Folios 162 a 199 del Cuaderno I

Aunado a lo anterior, trae a colación otras disposiciones relacionadas con la intervención de la malla vial en el Distrito Capital, como el Decreto Distrital 190 de 2004 contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial POT, haciendo precisión de la composición del sistema vial consistente en cuatro tipos: i) arterial principal, que es la de mayor jerarquía permitiendo la movilidad y accesibilidad urbana, regional y nacional; ii) arterial complementaria que se articula con la principal y facilita la movilidad urbana; iii) intermedia, constituye en una alternativa de circulación; y iv) local, es la que permite el acceso a unidades de vivienda.

En este sentido, precisa que la planeación, el diseño y la construcción de la malla vial arterial principal y complementaria corresponden a la Administración Distrital en cabeza del IDU. De otra parte, la malla vial intermedia y local corresponde a los urbanizadores si las zonas no están desarrolladas, y en caso contrario, el IDU puede adelantar la construcción de estas obras. Lo anterior, conforme a lo prescrito en el Acuerdo Distrital 02 de 1999. No obstante, indica que en lo que atañe a la malla vial local, el IDU por Resolución N° 3178 de 2009, delegó esta labor a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con base en lo regulado por el Acuerdo N° 257 de 2006. Asimismo, refiere que las localidades tienen competencia conforme lo regula el Acuerdo Distrital N° 06 de 1992.

Con todo lo anterior, explica que de conformidad con el principio de legalidad y la normativa distrital frente a la competencia de las entidades distritales, insiste que el Distrito Capital - Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos no tiene responsabilidad alguna, ni competencia asignada frente a los hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2013 en la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 de la ciudad, ya que normativamente al IDU le corresponde el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, y pavimentación de las vías.

Asimismo, hace la advertencia que en el evento de imputarle responsabilidad al Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos, sería desconocer la reglamentación anteriormente descrita, los principios de descentralización y de distribución de competencias, lo que conllevaría a una extralimitación de funciones.

De otro lado, en lo que respecta a la inexistencia de responsabilidad extracontractual, con apoyo en el acervo probatorio, trae a colación apartes del

Informe de Policía Judicial, hace hincapié que el hueco existente en la vía no fue el único obstáculo para que ocurriera el accidente, pues sostiene que existieron otros factores que ocasionaron el fallecimiento del señor Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), debido a que el motociclista perdió el control de la motocicleta y colisionó con un camión de placas CER702.

De manera que el hecho generador del daño no conlleva directamente a una carga anormal que tuviera que soportar el ciudadano por causa de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, sino que fue consecuencia del actuar del particular que conducía el vehículo y que el mantenimiento de la vía no era de competencia del ente local, porque dentro de sus competencias no tenía la obligación del mantenimiento de las vías de la malla vial arterial principal y complementaria, ni tampoco era de propiedad de la administración local la motocicleta.

En consecuencia, solicita al Despacho que se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto no existe nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el demandante y la actuación de la administración.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 10 de febrero de 2015<sup>7</sup> la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado según reparto efectuado en la misma fecha<sup>8</sup>.

Posteriormente, una vez subsanada la demanda con auto del 8 de septiembre de 2015 la admitió<sup>9</sup>. Luego, el 4 de febrero de 2016 se notificó vía correo electrónico a la representante del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Distrito Capital, a las Secretarías Distritales de Movilidad, y de Gobierno - Alcaldía Local de Barrios Unidos<sup>10</sup>.

Así mismo, se surtieron las diligencias de notificación, a través de la empresa postal para los días 2, 9, 12, 16, 19 y 29 de febrero de 2016, y 2 de marzo de 2016, a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, D.C., a las Secretarías

<sup>7</sup> Ver constancia de presentación de la demanda consignada en la parte final del folio 88 del Cuaderno I

<sup>8</sup> Folio 89 del Cu

<sup>9</sup> Folio 44 del Cuaderno I

<sup>10</sup> Folios 45 a 56 del Cuaderno I

de Movilidad de Bogotá, D.C., y de Gobierno del Distrito Capital - Alcaldía Local de Barrios Unidos de la ciudad<sup>11</sup>.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 5 de febrero de 2016 hasta el 28 de abril de 2016. El Distrito Capital, la Secretaría Distrital de Movilidad, contestó la demanda el día 13 de abril de 2016<sup>12</sup> y la Secretaría Distrital de Gobierno en representación legal de la Alcaldía Local de Barrios Unidos el 26 de abril de 2016<sup>13</sup>, es decir dentro del término.

En audiencia inicial celebrada el día 15 de junio de 2017<sup>14</sup> se resolvió denegar la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- como parte demandada o como litisconsorte necesario. Asimismo, pospuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas para la sentencia, evacuándose a su vez los demás tópicos consistentes en la fijación del litigio y decreto de pruebas.

Posteriormente, en audiencia del 12 de septiembre de 2017<sup>15</sup> además de practicarse los medios probatorios solicitados por las partes, el Juzgado de oficio ordenó la recepción de los testimonios de Diego Alejandro Robayo Conde y José Álvaro Barbosa Torres, compareciendo únicamente el último de los mencionados a la audiencia del 28 de noviembre de 2017<sup>16</sup>, en la cual se le preguntó sobre las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito.

Una vez agotada la etapa probatoria, el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

---

<sup>11</sup> Folios 109 a 134 del Cuaderno I

<sup>12</sup> Folios 146 a 161 del Cuaderno I

<sup>13</sup> Folios 162 a 199 del Cuaderno I

<sup>14</sup> Folios 211 a 216 del Cuaderno I

<sup>15</sup> Folios 226 a 228 del Cuaderno I incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia del 12 de septiembre de 2017

<sup>16</sup> Folios 239 a 241 del Cuaderno I incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia del 28 de noviembre de 2017

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte demandada – Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

El mandatario judicial de esta entidad demandada formuló sus alegatos con documento presentado el 6 de diciembre de 2017<sup>17</sup>. Reiteró todos y cada uno de los razonamientos que esbozó en la contestación de la demanda, referidos a que no se presentan los elementos esenciales para que surja la obligación de la entidad de reparar patrimonialmente los perjuicios que el actor afirma irrogados, por cuanto las circunstancias de hecho relatadas en la demanda no configuran un daño imputable a la Administración.

De igual forma, reitera los argumentos esgrimidos de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la entidad no tiene entre sus funciones la construcción de la malla vial arterial principal, ni la arterial complementaria, toda vez que esa función está asignada a otras entidades del Distrito.

Agregó que conforme al material probatorio obrante en el expediente no hay lugar a atribuir responsabilidad a los entes demandados, puesto que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor de la motocicleta, en razón a que está demostrado que la causa del mismo, en el que perdió la vida el joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), fue por la imprudencia del conductor de la motocicleta por no respetar las normas de tránsito, tales como transitar por el carril correspondiente y posiblemente exceder el límite de velocidad, la cual se deduce por la violencia del impacto.

A su vez, trae a colación que inclusive el testimonio rendido por el conductor del camión José Álvaro Barbosa Torres, fue claro en señalar las imprudencias cometidas por el conductor de la motocicleta de placas PVB-77C, respecto de quienes se encuentra pendiente de resolver su situación jurídica en el proceso penal.

Con apoyo en lo anterior, concluye que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD no se encuentra legitimada en la causa y tampoco es responsable ni directo, ni indirecto o que tenga solidaridad frente a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>17</sup> Folios 242 a 246 del Cuaderno 1

## **2.- Parte demandada – Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos**

La representante judicial de esta entidad alegó de conclusión con documento presentado el 11 de diciembre de 2017<sup>18</sup>, en el que reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Solicita al Juzgado negar las pretensiones de la misma por cuanto considera que su defendida no dio origen a los hechos expuestos en el libelo demandatorio e insiste en la exoneración de la responsabilidad a la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos, porque no existe nexo causal entre los perjuicios sufridos por el demandante y la actuación de la administración local.

En consecuencia, alega que el hecho causante del daño fue producto exclusivo de un tercero, el cual resulta extraño, imprevisible e irresistible para evitar la imputación jurídica, razones por las cuales solicitó la negación de las pretensiones en contra de la demandada.

## **3.- Parte demandante**

El mandatario judicial de la parte actora sustentó sus alegatos de conclusión el 12 de diciembre de 2017<sup>19</sup>, reiteró los argumentos de la demanda, y aseguró que en el presente asunto se encuentra probado que el accidente fue producto de los huecos en la vía. Además, insistió en que las entidades demandadas deben responsabilizarse de los perjuicios sufridos por el demandante, por su omisión de mantener en buen estado las vías públicas o cuando menos tenerlas señalizadas.

Luego de hacer un recuento de las documentales y demás pruebas recaudadas en el proceso controvierte cada una de las tesis planteadas por las entidades demandadas, porque considera que las entidades públicas demandadas se encuentran legitimadas para resistir las pretensiones de la demanda, principalmente porque para la época del accidente la Alcaldía Local de Barrios Unidos tenía la competencia del mantenimiento y rehabilitación del segmento vial, y que a la Secretaría Distrital de Movilidad le correspondía efectuar la señalización y demarcación de la vía. Y que por estas potísimas razones no se estructura la eximente de responsabilidad patrimonial del Estado del hecho de un tercero.

---

<sup>18</sup> Folios 247 a 252 del Cuaderno I

<sup>19</sup> Folios 253 a 267 del Cuaderno I

Respecto a los demás argumentos, coincide con lo expuesto en la demanda, por lo que es innecesario hacer nueva síntesis.

En este sentido, solicita a esta Judicatura acceder a las pretensiones solicitadas y expuestas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial determinar si para el *sub judice* se presentó una falla en el servicio imputable a las entidades demandadas, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍAS DISTRIALES DE MOVILIDAD y DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, con ocasión a la muerte del joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 1º de noviembre de 2013, en la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 de Bogotá, cuando transitaba como parrillero en la motocicleta de placas PVB-77C conducida por el joven Diego Alejandro Robayo Conde, vehículo que cayó en un hueco que les hizo perder el equilibrio y colisionar con un camión que acabó con su vida.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>20</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>21</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>22</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante<sup>23</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>24</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>24</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).



#### 4.- Pruebas relevantes

1.- Copia simple del Informe Ejecutivo –FPJ3- del 1 de noviembre de 2013 del cual se extraen las características de la vía para la época del accidente de tránsito y la posible hipótesis de los hechos:

“(…) **Primero:** llegamos al lugar de los hechos a las 18:45 horas se observa que la zona es un área urbana, sector comercial, el diseño de vía, recta, plana, con aceras, estado de tiempo es normal, es un tramo de vía, utilización de un sentido norte a sur, está compuesta de una calzada con dos carriles, materiales de construcción en asfalto, estado con huecos, condiciones seca, con iluminación artificial mala, no presenta señalización vertical, no presenta demarcación vial.

**Segundo:** se determina el método de ingreso a la escena, de punto a punto, se procede a numerar los EMP –EF (Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas). Encontrando **como evidencia número uno (1)** sobre la calzada un cuerpo sin vida de sexo masculino en posición de cubito abdominal el cual vestía, chaqueta color negro, cinturón color azul y blanco, pantalón jean de color azul, zapatos de amarrar color negro y casco de motociclista color blanco y rojo, presentó explosión de bóveda craneana con exposición de masa encefálica, se logró ubicar dentro de sus pertenencias documentos de identificación. **Como evidencia número dos (2)** halla sobre la carpeta de asfalto una huella de arrastre del casco. **Como evidencia tres (3)** sobre la carpeta asfáltica una Motocicleta de color blanco y negra, de placa PVB77C, marca yamaha, modelo 2012, en volcamiento lateral derecho, ubicada sobre el carril izquierdo de la vía, con signos de abrasiones en las partes salientes de su lateral derecho y espejos rotos. **Como evidencia número cuatro (4)** se halla sobre la calzada carril derecho una camioneta, color blanco y rojo, marca ford, modelo 1984 de placas CRZ702M, la cual presenta una huella de limpieza y un doblamiento hacia el interior en la parte baja del tanque de combustible lateral izquierdo y una huella de limpieza en la llanta exterior posterior izquierda; Se procede a la fijación fotográfica, topográfica y descriptiva de las evidencias encontradas. (...)”<sup>25</sup>

2.- Copia del Informe de Accidente de Trisito N° 1391158 del 1° de noviembre de 2013<sup>26</sup>, en el que se consigna como posible hipótesis del accidente, la presencia de huecos en la vía. De igual modo, precisa que el accidente ocurrió a las 17:56 horas de ese día.

3.- Copias del Informe de Investigador de Campo Fotógrafo del 1° de noviembre de 2013<sup>27</sup>.

4.- Copia del Oficio N° 20132151607941<sup>28</sup> del 6 de diciembre de 2013 procedente de la Directora Técnica Estratégica del IDU, en el cual informa la

<sup>25</sup> Folios 7 a 10 del Cuaderno 1

<sup>26</sup> Folios 17 a 20 del Cuaderno 1

<sup>27</sup> Folios 21 a 35 del Cuaderno 1

<sup>28</sup> Folio 41 del Cuaderno 1

existencia del Contrato FDL 73 de 2013 relacionado con el mantenimiento de la vía.

5.- Oficio SM-DCV-141154-3 del 23 de diciembre de 2013 proveniente del Director de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad<sup>29</sup> contentivo de la descripción de las actividades de señalización vial para la ciudad.

6.- Oficio N° 20131220209731 del 23 diciembre de 2013 del Alcalde Local de Barrios Unidos<sup>30</sup>, mediante el cual expone que para esa época la malla vial de la localidad se encontraba en la etapa de diagnóstico.

7.- Fotografías tomadas el 11 de julio de 2013 del lugar de la ocurrencia de los hechos según informa el demandante<sup>31</sup>.

8.- Memorando SDM-DCV-36292-16 del 22 de marzo de 2013 de la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, contentivo de la descripción de la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 y del estado de la malla vial<sup>32</sup>.

9.- Oficio N° 20172150664981 del 12 de julio de 2017 de la Directora Técnica Estratégica del IDU<sup>33</sup>, mediante el cual informa que la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 es una vía arterial de la ciudad.

10.- Memorando N° 20172150254503 del 24 de octubre de 2017 de la Directora Técnica Estratégica del IDU<sup>34</sup>.

11.- Consultas de las páginas web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial sobre el estado actual del proceso penal N° (C.U.I.) 110016000028201303295 00, de radicación interna 204787, adelantada contra los señores Diego Alejandro Robayo Conde y José Álvaro Barbosa Torres<sup>35</sup>, de las cuales se emerge con claridad que el Juzgado de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá no le ha sido posible llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación de cargos en contra de los procesados, por cuanto en las fechas programadas para los días 28 de noviembre de 2013, 3 de diciembre de 2013, 27 de agosto de 2014, 3 de diciembre de 2015, 21 de septiembre de 2017 y 5 de

<sup>29</sup> Folios 42 a 44 del Cuaderno I

<sup>30</sup> Folios 45 a 48 del Cuaderno I

<sup>31</sup> Folios 61 a 62 del Cuaderno I

<sup>32</sup> Folios 143 a 145 del Cuaderno I

<sup>33</sup> Folios 224 a 225 del Cuaderno I

<sup>34</sup> Folios 237 a 238 del Cuaderno I

<sup>35</sup> Folios 272 a 275 del Cuaderno I

abril de 2018, en algunas no se hicieron presentes las partes, como los investigados, la defensa, la Fiscalía ni el representante de las víctimas.

12.- Prueba trasladada correspondiente a las copias de la investigación penal N° 110016000028201303295 00, las cuales fueron remitidas por la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal mediante Oficio N° 415, las cuales fueron incorporadas en audiencia de pruebas realizada el día 28 de noviembre de 2017<sup>36</sup> y se dio en traslado a las partes, quienes no formularon reparo alguno.

De la prueba trasladada, sobresalen las siguientes pruebas, que a continuación se relacionan:

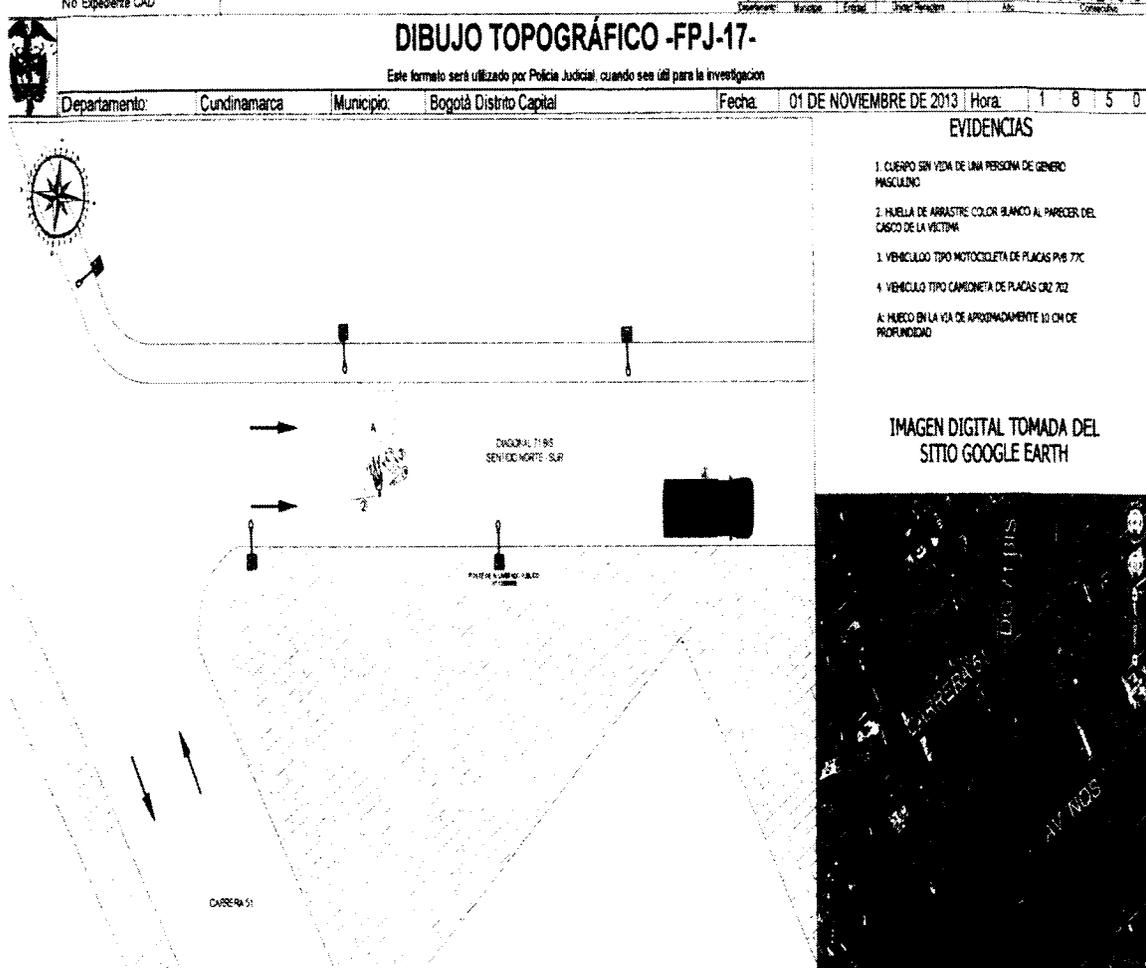
12.1. Copia simple de la actuación del primer respondiente –FPJ-4- elaborado por el agente de policía Alberto Zapata Torres el 1° de noviembre de 2013 a las 18:02 horas en el cual se extrae la siguiente descripción de los hechos:

“(…) Siendo aproximadamente las 17:58 horas, recibimos una llamada al Pda (sic) del cuadrante, donde nos informan que sobre el caño en la diagonal 71 BIS con Carrera 51 se había presentado un accidente que llegáramos rápido, que al parecer se encontraba una persona muerta sobre la vía, de inmediato me dirijo con mi compañero de patrulla, el señor patrullero Corredor, llegando al lugar siendo las 18:00 horas, encontrando aproximadamente 36 metros luego de la esquina de la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 Barrio San Fernando sentido norte – sur, sobre el caño, a una persona tirada en el piso boca abajo, el cual vestía yin (sic) azul claro, buzo azul oscuro, bolso azul en su espalda y un casco color blanco; procedemos a observarlo encontrando que presentaba lago hemático (sic) al lado de su cabeza, además que esta persona ya no tenía signos vitales, a su costado se encontraba una moto marca Yamaha, Bighis (sic) de placas PUB77C al frente sobre el andén sentado se encontró una persona lesionada quien al parecer venía conduciendo la motocicleta el cual respondió al nombre de Diego Alejandro Robayo Conde C.C. # 1’020.743.375, 24 años, soltero, residente en la calle 145 C # 54 B – 21 –Tel. 3108747320, se procede de inmediato a llamar a ambulancia para que este ciudadano sea atendido por el personal médico, además se le reporta a la Central de Barrios Unidos para que envíe Personal de Tránsito y de Criminalística, para que realicen el levantamiento del occiso; se procede además a acordonar el lugar de los hechos, 10 metros aproximadamente de donde se encontró el occiso se encontraba un vehículo camión de estacas marca Ford, placas CRZ 702, color blanco rojo, conducido por el señor José Álvaro Barbosa Torres C.C. # 217476 de Chipaque (Cundinamarca), residente Av. Calle 11 Sur # 24 A – 28 Barrio La Fragueta Tel. 3102827003 – 3333524, **al preguntarle sobre lo sucedido manifestó que la moto intentó sobrepasarlo se encuentra con un hueco, pierde el equilibrio y el parrillero cae por debajo de su vehículo sin que él pudiera hacer nada para evitarlo, procede a frenar inmediatamente,** al lugar llega la ambulancia #5309 Convenio Santa Clara, luego de atenderlo al señor auxiliar Oscar Córdoba, manifiesta que el señor lesionado presentaba trauma cervical, trauma craneoencefálico leve con pérdida de conciencia,

<sup>36</sup> Ver constancia vuelto folio 239 del Cuaderno 1

trauma cerrado de tórax y trauma de mucosa. El occiso respondía al nombre de Yeison Hernando Rodríguez Solano, sin más datos, llega la unidad de tránsito OMEGA 4 realiza el levantamiento Unidad Móvil de Criminalística. (...)”<sup>37</sup>

12.2.- Copia del Dibujo Topográfico – FPJ-17- del 1º de noviembre de 2013 a las 18:50 horas, en la cual registra la ubicación del occiso y los automotores de acuerdo a la siguiente imagen<sup>38</sup>:

No Expediente CAD		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL	
		Nº CASO	
		110013336038201500159-00	
		Municipio: Bogotá Distrito Capital	
<b>DIBUJO TOPOGRÁFICO -FPJ-17-</b>			
Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación			
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá Distrito Capital
Fecha:	01 DE NOVIEMBRE DE 2013		Hora: 18:50
<b>EVIDENCIAS</b>			
1. CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE GENERO MASCULINO			
2. HUELLA DE ARRASTRE COLOR BLANCO AL PARECER DEL CASO DE LA VICTIMA			
3. VEHICULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS PVB 77C			
4. VEHICULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS CRZ 702			
A. HUECO EN LA VIA DE APROXIMADAMENTE 10 CM DE PROFUNDIDAD			
<b>IMAGEN DIGITAL TOMADA DEL SITIO GOOGLE EARTH</b>			
			
POLICIA JUDICIAL:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	AUTORIDAD SOLICITANTE:	FISCAL 302 CSI SEDE ENGATIVÁ
UNIDAD:	SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ	VICTIMAS:	ONE O YEISON HERNANDO RODRIGUEZ SOLANO
SECCIONAL:	BOGOTÁ	INDICADO:	OSCAR ALEJANDRO ROBAJO CONDE (LESIONADO)
GRUPO O AREA:	OMEGA 4		JOSE A. BARBOSA TORRES
DELEGANCIA:	INSPECCION LUGAR DE LOS HECHOS	FECHA DE LA DELIGENCIA:	01 DE NOVIEMBRE DE 2013
LUGAR DE LA DELIGENCIA:	DIAGONAL 71 BIS CON CARRERA 51	DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO
ELABORO:	PT. HELMER JOHAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	PLACA POLICIAL:	08996
FINMA:		EQUIPOS UTILIZADOS:	ESTACION TOTAL TOPCON 7500
SOFTWARE UTILIZADOS:	AUTOCAD 2013	ESCALA:	1:250
PLANO No:	1/1		

12.3.- Copia del Informe de Investigador de Campo – Fotográfico – del 1º de noviembre de 2013 efectuado con destino al Fiscal 302 Seccional URI Engativá contentivo de 25 fotografías<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Folio 36 del Cuaderno 2

<sup>38</sup> Folio 16 del Cuaderno 2

<sup>39</sup> Folios 21 a 35 del Cuaderno 2

12.4.- Copia de la valoración efectuada por medicina general en la Clínica Méderi, practicada al joven Diego Alejandro Robayo Conde, quien relató lo siguiente:

“(...) PACIENTE QUE CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE +/- 2 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA AL GOLPEARSE CON UN CAMIÓN APARENTEMENTE CON TRAUMA EN LA CABEZA CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA POR TIEMPO NO IDENTIFICADO ADEMAS DE TRAUMA CERRADO EN TORAX Y CERVICAL. MOTIVO POR EL QUE ES TRASLADADO.  
 EN LA ESCENA HUBO UN PACIENTE CON TRAUMA CRANEO.ENCEFALICO QUE FALLECE.  
 EN CONCRETO NO SE SABE QUE PASO. (...)”<sup>40</sup>

12.5.- Copia simple de la Entrevista –FPJ13-del 1 noviembre de 2013 en la cual el señor Jonathan Callejas, expuso las siguientes circunstancias que a continuación se relacionan así:

“(...) En Bogotá d.c. a los 01 días del mes de NOVIEMBRE de 2013 siendo aproximadamente las horas 20:30 se da inicio a la presente diligencia de entrevista al señor JONATHAN CALLEJAS. (...) Manifieste que conocimiento tiene de un accidente de tránsito de hechos ocurridos el día de hoy 01 de noviembre de 2013 en la diagonal 71 bis con carrera 51, siendo aproximadamente las 17:45 horas, aproximadamente y de ser así realice un relato claro y preciso de lo que a usted le conste o tenga conocimiento. Contesto: estábamos (...) para irnos a la universidad arrancamos de Funza (...) salimos a las 17:00 punto arrancamos (...) íbamos pasando la calle 72 fue cuando (...) cogió un hueco y con llanta delante se resbalo cayeron (...) **venía muy rápido** y no alcanzo a frenar y les paso por encima (...) fuimos a auxiliarlos, pero DIEGO se paró, grito YEISITON, (...) YEISSON y vi que el casco estaba destrozado y solo mire, (...) no lo alcen esperen que llegue la policía o una ambulancia, (...) dijo que estaba muerto acordonaron todo subieron a DIEGO a (...) laboratorio. Pregunta: como eran las condiciones de visibilidad (...) Contesto: **la visibilidad estaba bien ya estaba oscureciendo pero estaba bien, no estaba lloviendo pero el charco si estaba mojado el hueco.** Pregunta: observe usted si existía algún tipo de señalización o demarcación en el lugar de los hechos. Contesto: si había una pero no recuerdo cual era, demarcación no había. Pregunta: recuerde cómo eran las características de la vía. Contesto: es una vía de un solo sentido, norte sur, dos carriles, en concreto, con aceras, al lado izquierdo está el caño y al lado derecho una edificación, en el carril izquierdo había un hueco de aproximadamente un metro de profundo de 20 centímetros más o menos y tenía agua y piedras en su interior. Pregunta: a que distancia aproximada de la otra motocicleta la cual resulto involucrada en el accidente venia usted. Contesto: como a unos 8 metros. **Pregunta: siempre se movilizan en compañía. Contesto: si nosotros dos si, de vez en cuando iban compañeros con nosotros que estudian en la universidad. Pregunta: normalmente utilizan la misma ruta. Contesto: Si señor todos los días de lunes a viernes después de las cinco de la tarde. Pregunta: desde hace cuánto tiempo. Contesto: como unos 8 meses.** Pregunta: hace cuanto tiempo que su compañero DIEGO ALEJANDRO conduce la motocicleta. Contesto: hace más o menos dos o tres años. Pregunta: porque carril de la vía transitaba DIEGO ALEJANDRO, en el momento del accidente. Contesto: (sic) a que distancia aproximada de la motocicleta que

<sup>40</sup> Folio 45 del Cuaderno 2

resulta involucrada en el accidente va transitando la camioneta. Contesto: como unos cinco o seis metros. Pregunta: por cual carril transitaba la camioneta. Contesto: por el carril derecho. Pregunta: observó usted si el señor de la camioneta realizó alguna maniobra con el fin de evitar el accidente. Contesto: yo vi que paso y el señor freno adelante ya, la verdad yo me baje fue ayudarlos, pero no escuche ningún pito ni nada, estuche (sic) y vi el golpe. Pregunta: con que parte de la camioneta fueron golpeados sus compañeros. Contesto: con el costado izquierdo. Pregunta: sabe u observo usted si la camioneta les pasó las llantas por encima. Contesto: si pero no recuerdo cual fue. Pregunta: tuvo usted contacto con el conductor de la camioneta y si lo observo usted su estado anímico. Contesto: no lo único que hice fue ver a mis compañeros y senté al lado de DIEGO. Pregunta: este conductor de la camioneta les manifestó algo respecto de lo sucedido. Contesto: no el señor se quedó callado y creo que estaba muy asustado. Pregunta: observo usted cual fue el motivo por el cual su compañero DIEGO ALEJANDRO perdió el control de la motocicleta. Contesto: yo creo que se resbalo porque estaba como arenoso y con agua. Pregunta: observa usted si en el sitio del accidente se ve alguna huella de frenado o arrastre de alguno de los vehiculos involucrados. Contesto: la verdad no vi no recuerdo. Pregunta: tiene usted conocimiento de otros posibles testigos del accidente. Contesto: de pronto gente de fuera pero no tengo datos concretos, mi compañero dice que venía mirando para otro lado y que no se dio cuenta del accidente hasta que yo frene. (...)”<sup>41</sup> (Negrillas del Despacho)

12.6.- Copia del Informe del Investigador de Campo –FPJ-11- del 1 de noviembre de 2013 rendido por el Investigador Judicial, P.T. Oscar Giovanni Prieto Castañeda<sup>42</sup>, mediante el cual expuso lo siguiente:

**“(...) 6. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)**

De acuerdo la (sic) posición final de los vehículos, las condiciones de la malla vial y la entrevista que se realizo (sic) al testigo presencial de los hechos muy probablemente la motocicleta que transita sentido norte sur al observar el hueco sobre el carril izquierdo de la calzada intenta esquivar el mismo y posiblemente pierde el control de la motocicleta produciéndose un volcamiento lateral derecho, ruta por la cual transitaba el vehiculo camioneta, en el mismo sentido, momentos en que se produce el volcamiento y son atropellados, producto de este evento resultado lesionado el señor DIEGO ALEJANDRO ROBAYO CONDE, conductor de la motocicleta y falleció en el lugar de los hechos su tripulante el señor JEISSON HERNANDO RODRIGUEZ SOLANO. (...)”<sup>43</sup>

12.7.- Copia de la experticia técnica a vehículos practicada a la motocicleta de placas PVB77C el 8 de noviembre de 2013, en el cual se hizo constar la siguiente descripción de daños:

“(...) DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE ESTUDIO TECNICO POR PARTE PT HERNANDEZ RODRIGUEZ WILMER (POLICIA JUDICIAL DE TRANSITO) SE LLEVO A CABO INSPECCIÓN EN FORMA VISUAL AL RODANTE EL CUAL DE ORIGEN RECIENTE PRESENTA LOS SIGUIENTES DAÑOS: ZONA ABRASIVA EN EL EXTREMO DEL ESPEJO RETROVISOR DEL LADO DERECHO, ZONAS ABRASIVAS EN FORMA DIAGONAL EN LA

<sup>41</sup> Folios 47 a 49 del Cuaderno 2

<sup>42</sup> Folios 50 a 52 del Cuaderno 2

<sup>43</sup> Folios 50 a 52 del Cuaderno 2

PARTE POSTERIOR DEL TUBO DE ESCAPE DE GASES (TERCIO ANTERIOR DE DICHA PARTE) EN EL CUAL A SU VEZ SE GENERO UNA LEVE RUPTURA, HUNDIMIENTO Y ZONA ABRASIVA EN FORMA IRREGULAR EN LA PARTE ANTERIOR DEL TUBO DE ESCAPE DE GASES (TERCIO POSTERIOR DE DICHA PARTE), ZONAS ABRASIVAS EN LA CARA LATERAL DE ESTRIBO TANTO EN SU PARTE ANTERIOR COMO POSTERIOR, EN ESTA ULTIMA QUEDO INCRUSTADA UNA PIEDRA, SE OBSERVA ADEMAS DESALOJO PARCIAL DEL TABLERO EL CUAL A SU VEZ PRESENTO RUPTURA Y DESALOJO PARCIAL DEL CORTAVIENTOS DE LA EMPUÑADURA DEL MANUBRIO DEL LADO IZQUIERDO POR RUPTURA DE SU SOPORTE PLASTICO SUPERIOR (...)”<sup>44</sup>

12.8.- Copia de la experticia técnica a vehículos practicada al camión de placas CRZ-702 el 6 de noviembre de 2013, en el cual se hizo constar la siguiente descripción de daños:

“(…) AL REALIZAR LA INSPECCIÓN AL VEHICULO SE OBSERVA DE ORIGEN RECIENTE EN EL LATERAL IZQUIERDO SOBRE LA LAMINA UBICADA EN EL TERCIO INFERIOR DEL DEPOSITO DEL COMBUSTIBLE EN EL TERCIO INFERIOR DE LA CARROCERIA EN UNA ALTURA DE ENTRE 45 Y 57 CM CON RELACION AL SUELO EN UNA LONGITUD DE 20 CM INICIANDO A 140 CM DEL EJE POSTERIOR DEMOSTRACIÓN DE ROCE Y TATUAJE EN FORMA DE SURCOS PROYECTADOS VERTICALMENTE EN COLOR NEGRO, Y LA LAMINA EN SU TERCIO POSTERIOR DOBLADA EN UNA LONGITUD DE 30 CM, 12 CM HACIA TERCIO DERECHO, SE TRATA DE UNA CAMIONETA CON CARROCERIA TIPO ESTACAS CON UN VOLADIZO LATERAL DE 64 CM, EL DIAMETRO DE LA LLANTA ES DE 85 CM, EL LARGO DE LA CARROCERIA ES DE 370 CM, AL MOMENTO DE LA REVISION EL VEHICULO SE ENCUENTRA CARGADO CON APROXIMADAMENTE UNA TONELADA DE PESO DE LAMINAS DE ALUMINIO EN SU INTERIOR (...)”<sup>45</sup>

12.9.- Copia incompleta del interrogatorio practicado al joven Diego Alejandro Robayo Conde, efectuado por el Investigador de la Policía Judicial el 2 de mayo de 2014, del cual se puede extraer lo siguiente:

“(…) RECUERDA CUANTAS VECES A (sic) SIDO MULTADO POR SER SORPRENDIDO COMETIENDO INFRACCIONES DE TRANSITO. **CONTESTADO:** SI UNA EXESO (sic) DE VELOCIDAD Y UNA EN MOTO POR CHALECO REFLECTIVO. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE USTED SI TIENE ALGO MAS (sic) QUE AGREGAR O ENMEDAR O CORREGIR DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO. **CONTESTO:** SI (sic), YEISSON ESTUDIABA CONMIGO EN LA MISMA UNIVERSIDAD Y LO OTRO ES QUE NUNCA TOMABA ESA RUTA PORQUE YO SIEMPRE ME IBA CON UN TIO (sic) Y LO ACERCABA A ESA ESTACION DE TRANSMILENIO PERO EL TIO NO QUISO IRSE CONMIGO POR QUE EL PISO ESTABA MOJADO Y EL CLIMA ESTABA NUBLADO. SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO EL DIA DE HOY 02 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SIENDO LAS 09:00 EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACION METROPOLITANA DE TRANSITO SE LEE Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVIENEN. (...)”<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Folios 93 y 94 Cuaderno 2

<sup>45</sup> Folio 96 del Cuaderno 2

<sup>46</sup> Vuelto folio 127 del Cuaderno 2

12.- Testimonio del señor José Álvaro Barbosa Torres decretado de oficio por el Juzgado y recepcionado en audiencia del 28 de noviembre de 2017<sup>47</sup>, la cual se transcribe a continuación:

“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Este proceso se está adelantando porque, de acuerdo con los informes de las autoridades competentes usted iba como conductor de vehículo de placas CRZ702, cuando en un accidente de tránsito pierde la vida un joven de nombre YEISON HERNANDO RODRÍGUEZ SOLANO, usted recuerda ese episodio. **CONTESTO:** Yo sí recuerdo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted nos puede relatar como ocurrió ese hecho? **CONTESTO:** sí recuerdo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Por favor cuéntenos, cómo paso o de qué manera se presente el accidente haga un relato de lo que usted vivió? **CONTESTO:** Es que ya también ha transcurrido tanto tiempo, usted sabe que uno mayor de edad de día a día va es para abajo, en cambio el niño va es para arriba, pero de todas maneras recuerdo algo, bueno le voy a contar, parece que venía yo por la Diagonal 72 subiendo, eso era aproximadamente las 6 de la tarde encontré un hueco destapado que cubría algo más de la mitad de la calzada, atravesándola. Entonces resulta que yo venía pasando por el lado derecho que era por donde había pavimento que apenas el carro cubría lo que era pavimento, el resto era hueco destapado entonces el de la moto creo que pensó pasarme por el lado derecho y como no pudo pasarme por el lado derecho porque yo venía rapando el andén, entonces él se devolvió y se mandó por el lado izquierdo al hueco, bueno. Entonces al caer la moto al hueco, la moto se voltio y creo que fue a dar bajo del carro, o no sé cómo sería pero de todas manera yo no sentí ningún golpe ni nada, de nada, cuando yo me baje del vehículo la persona ya estaba sin vida, ya no tenía signos de vida. Pues que más hice, pues yo quedarme ahí quieto, porque que más iba hacer, hasta ahí le puedo contar lo que sucedió. Después vino el levantamiento, que eso sí para ponerme yo a contar el resto ya es difícil. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted de acuerdo, ósea tomado en cuenta, pues su edad, sus condiciones personales, usted iba conduciendo un automotor, un camión de acuerdo con la descripción que hay acá, usted percibió el hueco, usted vio el hueco? **CONTESTO:** Que si yo lo vi?. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Si? **CONTESTO:** Pues lógico, porque no ve que yo cuando sucedió el accidente yo estaba pasando el hueco, era que el hueco no era una cosa pequeña eso era una cosa grande, pero el hueco era atravesando la calzada apenas quedaba el hueco con pavimento, el hueco la parte que el carro ocupaba bien contra el andén del lado derecho. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted recuerda ese día o esa tarde o esa noche, no estoy seguro cómo eran las condiciones de visibilidad del sector ósea había una buena iluminación, la iluminación era eficiente? **CONTESTO:** Eso era amplio. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** La iluminación? **CONTESTO:** Eso era amplio, no habían señales de peligro, no había señal alguna, pero era amplio, imagínese Doctor a qué velocidad podría yo estar andando en ese momento el carro casi parado porque no había otra alternativa tocaba pasar con cuidado ahí cuando sucedió eso pues yo paso a pensar que el culpable es el de la moto. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Alguno de los apoderados desea formular alguna pregunta al testigo? **CONTESTO APODERADA JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS:** No señor Juez, pues él no conoce muchas cosas solamente lo que paso ese día en el accidente, entonces ya lo comento, con eso es suficiente. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO AL APODERADO JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.** El Doctor, desea preguntar al testigo? **CONTESTO:** Sí, su señoría. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Señor

<sup>47</sup> Folios 239 a 241 del Cuaderno 1 Incluido 1 CD-R contentivo del audio y video de la audiencia del 28 de noviembre de 2017

Barbosa, en el momento del accidente usted estaba trabajando con ese camión, usted trabajaba con ese camión? **CONTESTO:** Yo sí, porque el camión era de propiedad mía. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Eso fue en el año 20..., ósea para la época de los hechos usted tendría 80 o 81 años? **CONTESTO:** Pues si pero yo, mi oficio ha sido ese toda una vida, claro que ahorita ya no estoy ejecutando ese trabajo, porque no, lo primero yo ya no tengo pase para conducir vehículo de servicio público y lo otro pues ya me dificulta un poco la edad, la vista, el oído, entonces ya desistí de eso, yo ya no estoy sino es comiendo y durmiendo. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Sr. Robayo (sic) debido a ese accidente se inició una, Señor Robayo (sic) de acuerdo o por circunstancias de ese accidente se inició un proceso penal, usted tuvo que ir a la Fiscalía y todo eso, ya tenemos los resultados de ese proceso, cómo le fue a usted en esa situación penal? **CONTESTO:** Lo cierto es que el caso lo conoció la justicia, la policía, hicieron un croquis, a mí me llevaron a la prueba de alcoholemia, creo que todo eso salió bien y yo andaba bien con mis papeles tanto con los del vehículo como los míos, yo creo que para lo que me pregunta que si eso se fue a un proceso penal, pues yo creo que si porque de todas maneras alguna buena una ocasión que no recuerdo que fecha, nos llamaron al Juzgado que el Dr. fue, fueron tres abogados, que era el mío, el de la empresa en donde los jóvenes trabajaban y el abogado que nombró que creo que es su persona, que nombro el padre del muerto, entonces resulta de que ahí se esperó un buen tiempo, creo que el tiempo reglamentario, no, la persona que conducía la moto no compareció, ahí nos hicieron una acta de presentación y dijeron bueno próximamente lo llamamos y hasta la presente y hasta hoy, entonces no se nada más. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Sr. Robayo (sic). **INTERVINO el testigo:** Señor Robayo no, soy Barbosa. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Señor Barbosa, discúlpeme. En su relato usted me manifiesta que va por el lado derecho con muy poca velocidad, porque usted avizó el hueco el hueco estaba hacia el lado izquierdo de la vía, cierto? **CONTESTO:** Sí señor. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Y qué el conductor del vehículo o de la motocicleta trato de sobrepasarlo por el carril izquierdo y que en ese momento fue que se cayó debajo de la llanta. **INTERVINO el testigo:** No, el trato en pasarme por el lado derecho, como yo estaba ocupando el campo porque yo iba rapando el andén con la llanta derecha, entonces él se devolvió a pasarme por el lado izquierdo, cuando el cayó al hueco dice la palabra, y así escribió el Policía, se volcó la moto pero eso ahí no hubo golpe al carro, no hubo atropello no hubo nada no hubo rapón nada, no hubo nada, entonces nose cómo paso eso. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Señor Barbosa, usted manifestaba anteriormente que, la posible causa de ese accidente fue la imprudencia del conductor de la motocicleta?. **CONTESTO:** Pues en gran parte sí, pero ahí el directo culpable es el hueco y así quedo escrito, la culpabilidad es del hueco que había. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Señor Barbosa, porque dice usted que el culpable es del hueco cuando usted mismo vio el hueco, bajo la velocidad. **INTERVINO el testigo:** Avemaría, un conductor de cuarenta, de cincuenta años de trabajo conduciendo no iba hacer eso, es que con esto le digo que cuando sucedió la muerte de esa persona paso yo a pensar que mi carro no iba ni a 10 Km de velocidad, seguro que no. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** No es más, Señor Barbosa. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Una pregunta, usted por lo que nos cuenta, usted vio al conductor de la moto por el espejo retrovisor? **CONTESTO:** Lógico, por eso le estoy contando todo eso. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted considera que él estaba en condiciones, así como usted pudo apreciarlo, de ver el hueco, el conductor de la moto estaba en condiciones al igual que usted de ver el hueco en la vía?

**CONTESTO:** Pues yo, paso a pensar que el tipo no lo vio, paso a pensar que no lo vio porque si él hubiese visto no se tira así no se tira así (sic) al hueco, una imprudencia. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Don José, usted cree que las condiciones de ese momento en cuanto a la luminosidad, todo permitía que una persona de la edad de quien iba conduciendo la moto, ya que usted es una persona mayor, mucho mayor que él, usted lo vio, una persona como él estaba en condiciones de ver el hueco o la maniobra que él hizo fue, le impidió apreciarla o notar la presencia del hueco? **CONTESTO:** Yo pasó a pensar, que ellos no vieron el hueco porque resulta de que ellos según cuentan, ellos son, eran estudiantes de una Universidad y ellos iban a estudiar a esa hora iban a estudiar una Universidad. Entonces ellos iban a lo iban ellos no iban así como muy pendientes del peligro. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Don José, le voy a poner de presente unas fotografías que aportaron con la demanda que al parecer son las fotografías del lugar donde el hueco en donde se presentó el accidente, quiero que usted las mire y me diga si ese es el lugar donde ocurrió el accidente. Ya se las pongo de presente unas fotografías. **SE EFECTÚA LA EXHIBICIÓN DE LOS FOLIOS 61 A 62 DEL CUADERNO 2. Intervino el testigo:** Qué es lo que me está mostrando. **EL DESPACHO, le indica al declarante, lo siguiente:** Esas son unas fotografías que aportan los demandantes con su demanda y toman imágenes del lugar en donde al parecer ocurrió el accidente y ese es el hueco en donde cayó la moto. **CONTESTO:** Este es el hueco, porque es un cosa que atravesaba y vea aquí posiblemente aquí por este lado por donde iba yo. Yo estaba aquí en este puesto cuando sucedió el caso. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Don José, escúcheme primero antes de contestar, esas fotos o esas imágenes corresponden al lugar exacto donde se presentó el accidente? **CONTESTO:** pues que yo recuerde de estos carros yo no recuerdo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO** Los carros no, porque esa foto la toman después yo me refiero a la vía. **CONTESTO:** Lo único que sí veo es el hueco y de acuerdo a la fotografía, el tamaño del hueco era gigante entonces cuando el tipo de la moto empezó a pasarse por este lado el regreso aquí y se mandó aquí. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** En su opinión estas imágenes corresponden al lugar en donde la moto o los ocupantes de la moto caen debajo de su carro. Le repito de otra forma, estas imágenes corresponden al lugar donde se presentó el accidente del que estamos hablando? **CONTESTO:** Las imágenes sí, claro porque ahí está el hueco, a lo que si no veo es el número de la Diagonal porque ahí creo que fue en la Diagonal 72 no recuerdo bien pero creo que fue en la Diagonal 72 con la carrera 71. **El Juzgado deja constancia que le puso de presente al testigo las fotografías, son cuatro fotografías que están a los folios 61 y 62 del cuaderno N° 1. PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Don José, usted desea agregar algo más a lo que ya nos contó? **CONTESTO:** Pues yo lo único que puedo agregar es que yo fue el perjudicado supremamente económicamente porque resulta de que el carro mío que paso a decir que no soy culpable, el carro mío duro 42 días en los patios, nose el motivo porque yo estaba al día con mis papeles con todo y duro 42 días que no pude sacar el carro de los patios fue más el carro en esa época valía unos billetes más que después me tocó regalarlo por lo primero que me ofrecieron, económicamente me perjudicaron. (...)<sup>48</sup>

## 6.- Asunto de fondo

Los señores **HERNANDO RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **FABIAN LEONARDO RODRÍGUEZ SOLANO, CLARA INÉS SOLANO RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio y en su calidad de guardadora legítima de su sobrino **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ,**

<sup>48</sup> Folios 239 a 241 del Cuaderno I Incluido 1 CD-R contentivo del audio y video de la audiencia del 28 de noviembre de 2017

**GINA MARCELA RODRÍGUEZ SOLANO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **DALY ALEJANDRA CORREA RODRÍGUEZ, ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOLANO** e **INÉS RAMÍREZ DE SOLANO**, promovieron demanda de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍAS DISTRITALES DE MOVILIDAD y DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, con la finalidad de que sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes por la muerte del señor Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), que ocurrió cuando transitaba como parrillero en la motocicleta de placas PVB77C en la Diagonal 71 Bis con Carrera 51 de Bogotá y al parecer cayó en un hueco existente sobre la calzada, que le hizo perder el equilibrio y colisionar con un camión que pasó sobre su humanidad.

Alude la parte accionante que la falla en el servicio de la administración se configura por la falta de mantenimiento a la malla vial en la que cayó el señor Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), así como la omisión de señalar de forma preventiva el riesgo existente, y las entidades demandadas, por su parte, se manifestaron en el sentido de que no puede declararse su responsabilidad, por cuanto el daño antijurídico fue consecuencia del actuar imprudente del conductor de la moto por no respetar las normas de tránsito de movilizarse por el lado derecho de la calzada y por el exceso de velocidad que conllevó a que el parrillero falleciera en el accidente de tránsito.

Para tal efecto, se considera que el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al asunto concreto es el subjetivo, por lo cual se procede a analizar los elementos de convicción obrantes en el plenario, para verificar si se configura la falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre estos.

Para empezar, los familiares del señor Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.) aseguran en su demanda que el día 1º de noviembre de 2013, mientras se movilizaba como pasajero de la motocicleta conducida por Diego Alejandro Conde Robayo por la Diagonal 71 Bis con Carrera 51, sufrió una caída porque cayó en un hueco sobre la vía que le hizo perder el equilibrio y chocar con un camión que iba en el otro carril, lo que ocasionó la muerte del parrillero.

Pues bien, aunque la parte demandante tenía la carga de probar que su caída ocurrió en el lugar indicado y por cuenta de la imperfección existente en la vía

pública, considera el Juzgado que el acervo probatorio recabado en este caso no prueba que las cosas hayan sucedido exactamente en la forma relatada por la parte actora.

Primeramente, es necesario establecer cuál fue la causa determinante del accidente de tránsito, si fue porque el hueco sobre la vía hizo que el motociclista perdiera el equilibrio e invadiera el carril del camión, o si por el contrario el material probatorio sugiere otra hipótesis con mayor probabilidad de ser cierta, que incluso pueda comprometer seriamente la responsabilidad del conductor de la motocicleta Diego Alejandro Conde Robayo.

Dada la problemática jurídica que subyace a este caso es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, y en el evento de constatarse la existencia de una causa extraña como origen en relación con los daños ocasionados a los demandantes, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles a la administración pública.

En el proceso están probadas las condiciones de la vía de acuerdo a lo registrado por los investigadores del Laboratorio de Criminalística Omega 4, pues el Informe Ejecutivo –FPJ3-<sup>49</sup>, la Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10-, Inspección Técnica al Lugar de los hechos fijados fotográficamente<sup>50</sup>, lo declarado por los testigos presenciales de la ocurrencia del accidente, señores Jonathan Alexis Callejas Acosta<sup>51</sup> y José Álvaro Barbosa Torres<sup>52</sup>, describen el lugar del siniestro como una vía recta, plana, con aceras, estado de tiempo normal, de sentido norte – sur, compuesta por una calzada con dos carriles, material de construcción en asfalto, estado con huecos, condiciones secas, con iluminación artificial mala, sin señalización vertical ni demarcación vial.

De manera análoga, de forma puntual la fotografía N° 04<sup>53</sup>, muestra el plano general de la relación de las evidencias halladas en la Diagonal 71 Bis a la altura de la carrera 51, correspondiente a una toma realizada en sentido vial norte – sur, en la cual se observa un hueco sobre el carril izquierdo de la calzada.

---

<sup>49</sup> Folios 3 a 6 y

<sup>50</sup> Folios 17 a

<sup>51</sup> Copia simple de la Entrevista –FPJ13-del 1 noviembre de 2013 Folios 47 a 49 del Cuaderno 2

<sup>52</sup> Folios 239 a 241 del Cuaderno 1 Incluido 1 CD-R contentivo del audio y video de la audiencia del 28 de noviembre de 2017

<sup>53</sup> Folio 19 del Cuaderno 2

A su vez, el testigo presencial Jonathan Alexis Callejas Acosta<sup>54</sup>, en la entrevista manifestó que él también se desplazaba en otra motocicleta como a ocho metros de la motocicleta de Diego Alejandro Conde Robayo, describiendo que en la calzada izquierda había un hueco de una longitud aproximada de un metro con una profundidad de 20 centímetros. De la misma manera, el conductor del camión de placas CRZ702, José Álvaro Barbosa Torre<sup>55</sup>, relata que la longitud de hueco era tan grande que él venía pasando por el lado derecho, que era por donde había pavimento y que apenas el carro cubría lo pavimentado porque el resto era destapado. Aunado a lo anterior, ambos testigos relatan que la ocurrencia del lamentable suceso fue poco antes de las 18:00 horas<sup>56</sup>, es decir, en horas del día.

En la investigación penal obra como hipótesis de los hechos la consignada tanto en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A1391158<sup>57</sup> y en Informe Ejecutivo – FPJ3-<sup>58</sup>, ambos del 1° de noviembre de 2013, en donde registraron lo siguiente:

“(…) Basados en la labores realizadas en el lugar de los hechos y los EPM-EF (Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas), puede plantearse del evento una secuencia donde la motocicleta transita por el carril izquierdo y el camión por el carril derecho sentido norte a sur sobre la Diagonal 71 Bis, al pasar la carrera 51 a causa de un hueco en la vía el motociclista pierde el control produciéndose un volcamiento lateral derecho cayendo el pasajero de la moto debajo del camión el cual pasa el conjunto de llantas traseras izquierdas por encima, fragmentando el casco protector generando un trauma craneoencefálico severo. Se diligenció el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A1391158 y se asignó como posible hipótesis generadora la causa 306 (huecos en la vía). (...)”<sup>59</sup>

Bajo tales circunstancias el Despacho no encuentra que sea probable que la causa del accidente haya sido por el mal estado de la vía pública al encontrarse el hueco por parte del motociclista Diego Alejandro Robayo Conde y caer súbitamente con la víctima fatal en el segmento vial.

Resulta ilógico suponer que el conductor de la moto Diego Alejandro Robayo Conde ejecutaba una maniobra de adelantamiento al camión de placas CRZ 702 sin que le fuera era apenas previsible el peligro que presentaba el hueco

<sup>54</sup> Folio 48 del Cuaderno 2

<sup>55</sup> Folios 239 a 241 del Cuaderno 1 Incluido 1 CD-R contentivo del audio y video de la audiencia del 28 de noviembre de 2017

<sup>56</sup> Ver folios 47 y declaración del señor José Álvaro Barbosa Torres en audiencia del 28 de noviembre de 2017

<sup>57</sup> Ver código de hipótesis consignado en la parte final del folio 18 del Cuaderno 1

<sup>58</sup> Folio 7 del Cuaderno 1

<sup>59</sup> Folio 8 del Cuaderno 2



para él y a su pasajero Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.), dadas las características del deterioro de la malla vial para esa época.

Si fuera cierto que el hueco le hizo perder el equilibrio, los testigos presenciales del momento exacto de la ocurrencia del accidente de tránsito, lo hubieran manifestado en este sentido, por el contrario expusieron circunstancias relevantes para el caso que comprueban la imprudencia del joven Diego Alejandro Robayo Conde durante el desplazamiento por ese segmento vial situado en la Diagonal 71 Bis a la altura de la carrera 51, pues ellos presenciaron la caída de la moto.

Igualmente, debe precisarse que, el conductor de la moto de placas PVB77C venía utilizando esa ruta desde hacía ocho meses de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues cotidianamente de lunes a viernes salía de la empresa MCT SAS, y se dirigía a la Universidad Autónoma de Colombia, conforme lo relata su compañero Jonathan Alexis Callejas Acosta en la entrevista a él efectuada instantes después del lamentable suceso por el Investigador Judicial del Laboratorio de Criminalística Omega 4<sup>60</sup>.

A pesar de la existencia de huecos en la vía y la falta de señalización preventiva del mismo, el Despacho tampoco puede pasar por alto lo relatado por los testigos presenciales de la caída de la moto sobre la imprudencia por parte del conductor de la motocicleta, situación que comprueba que el riesgo fue conocido por el joven Diego Alejandro Robayo Conde y decidió asumirlo voluntariamente conllevando a la producción del lamentable resultado dañoso aquí debatido.

Es factible aplicar, en este caso la teoría del riesgo en el campo de la responsabilidad administrativa extracontractual y que es un criterio para determinar si el actuar negligente y determinante de un tercero incidió en el resultado del hecho dañoso, cuando haya actuado por su propia cuenta y riesgo.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de octubre de 2001, con ponencia del por el Consejero Ricardo Hoyos, así:

---

<sup>60</sup> Folio 47 del Cuaderno 2



“(…) En efecto, existe un régimen conceptual y probatorio especial en las actividades peligrosas, por cuanto su naturaleza colocan a los asociados en inminente peligro de sufrir lesiones, aunque se desarrollen con toda la diligencia posible, dado que quien motiva la actividad crea una irregularidad para los asociados en donde la inminencia del riesgo va implícita con la naturaleza de la actividad.

Por lo tanto, cuando se causa un daño generado en razón a tales actividades, debe verificarse si fue con motivo del ejercicio de dicho riesgo, o si es ajeno a éste, mediante la presencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, o también si ambas causas concurrieron a la producción del mismo.

Ahora bien, sobre la incidencia que tiene la culpa de la víctima en el fundamento de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual implica una exoneración total o parcial según las circunstancias propias del caso concreto, deben distinguirse dos situaciones a saber, la primera, es la referente al conocimiento generalizado que tienen las personas, del riesgo que conlleva la explotación de una actividad peligrosa, como es la conducción de energía eléctrica, y, la segunda, que por el hecho de que la víctima se exponga a tal peligro, pueda considerarse que lo hizo de manera deliberada. (...)”<sup>61</sup>

Sobre el particular, cabe traer a colación el criterio planteado por el Consejero Ponente Ricardo Hoyos en su Salvamento de Voto a la Sentencia del 2 de mayo de 2012 proferida en el expediente de radicación N° 66001233100019942639 01

“(…) no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquella haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento.

Por lo anterior, tampoco comparto la distinción entre conocimiento del daño y voluntad de exponerse al mismo, para extraer de esa premisa la conclusión de que la víctima sólo será causa del daño si se expone voluntariamente a éste, lo cual se afirmó en sentencia del 4 de octubre de 2001, expediente: 11.365, que la Sala cita en esta oportunidad como antecedente jurisprudencial para respaldar su decisión, respecto de la cual también salvé mi voto, junto con quien actuó como conjuez.

En primer término, el conocimiento que se tenga o deba tenerse del riesgo no es el criterio de imputación. Es sólo condición de existencia de la culpabilidad. En segundo lugar, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo (art. 2757 Código Civil). (...)”<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Sentencia del 4 de octubre de 2012. Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera. Expediente. 25000-23-26-000-1991-7461-01 (11365). Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>62</sup> Exposición hecha en el Salvamento de Voto del Consejero Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado a la Sentencia 2 de noviembre de 2002 proferida en el Expediente de Radicación N° 66001-23-31-000-1994-2639-01(13262) Actor: HECTOR ANTONIO CORREA CARDONA Y OTROS Demandado: Empresa Públicas de Pereira

El Despacho sabe que las autoridades públicas tienen el deber de mantener en buen estado las vías, al igual que señalarlas para advertir, entre otras cosas, de las imperfecciones que existan en las mismas, con el fin de evitar que los usuarios sufran daños a raíz de defectos tales como huecos. Si falta señalización los daños que se deriven de los accidentes que ocurran por razón de tales imperfecciones o deterioros en la vía, claramente le son imputables a la Administración, ya que ha omitido el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, porque la falta de señalización y el hecho de encontrarse intempestivamente con una vía deteriorada, toma por sorpresa a quienes se desplazan sobre las mismas, de tal modo que les impide maniobrar y por ello terminan accidentándose y sufriendo algunos daños, en ocasiones fatales como aquí sucedió. El deber de reparación patrimonial se configura porque el daño ocurre como efecto de un riesgo desconocido para el usuario de la vía que resulta afectado.

Sin embargo, es válido preguntar: ¿El derecho a una indemnización igualmente emerge cuando el daño se materializa no obstante que se conoce con anticipación de la existencia del riesgo? El interrogante es importante porque nos lleva al terreno de los riesgos conocidos y asumidos de forma libre y voluntaria.

Si la persona conoce de antemano la existencia del riesgo –hueco sobre la vía-, y pese a ello no toma las debidas precauciones para tomarlo con el mínimo de velocidad, sino que por el contrario decide, en forma deliberada, abordarlo a gran velocidad, es claro que lo determinante en estos casos para que ocurra el siniestro no es la imperfección sobre la vía sino la actitud temeraria que asume el conductor del velocípedo.

Esto es prácticamente lo que se plantea en una de las sentencias precisamente citadas en la demanda. El Despacho se refiere al fallo de 28 de julio de 2011, expedido por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, en el expediente No. 50001233100019965474-01(20.112), con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, actor: Julia Esther Basto León y otros contra: Nación – Ministerio de Transporte e Invías. Veamos:

“En síntesis, para establecer la imputación del daño en eventos como el referido en la demanda, ha de tenerse en cuenta que tratándose de la construcción, mantenimiento, o recuperación de vías, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que puedan sufrir los particulares



que transiten por las mismas, se deduce cuando se acredita que tales daños fueron causados como consecuencia del incumplimiento del deber de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia de esos riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las medidas necesarias para evitarlos. **Ahora, si las personas, advertidas del riesgo al que se exponen deciden continuar la marcha por esas vías, asumen los riesgos y, por lo tanto, los daños que se deriven de su decisión quedan bajo su responsabilidad.**" (El Despacho resalta)

Las señales de tránsito son medios a través de los cuales la Administración hace saber a la comunidad cuáles son las reglas que se deben observar en la movilización sobre las vías, así como instrumentos eficaces para enterar a los usuarios de las vías de las imperfecciones u obstáculos existentes sobre las mismas, con el propósito de que tomen las precauciones necesarias para no sufrir ningún tipo de accidente.

Sin embargo, pese a la inexistencia de señales de tránsito sobre la vía para advertir sobre obstáculos o imperfecciones en la calzada, es claro que la omisión de la Administración queda superada si se prueba en el plenario que la persona conocía perfectamente del estado irregular de la vía, dado que el conocimiento que debían suministrar las autoridades públicas fue adquirido por la persona con el paso cotidiano por el mismo lugar, de suerte que no es factible admitir su ignorancia del riesgo.

Esto, por supuesto, da lugar a hablar de un riesgo conocido, que como se dice en la providencia anterior, no da lugar a responsabilizar a la Administración porque la persona no obstante saber de las imperfecciones sobre la calzada en todo caso decide continuar la marcha sin las debidas precauciones.

En el *sub lite* no se puede afirmar que la existencia de la imperfección sobre la calzada constituía un riesgo desconocido para el joven Diego Alejandro Robayo Conde, conductor de la motocicleta que se accidentó y cobró la vida del joven Yeison Hernando Rodríguez Solano (q.e.p.d.). Recuérdese que el siniestro tuvo lugar minutos antes de las seis de la tarde, lo que indica que se contaba con luz del día y que la irregularidad sobre la calzada se podía avizorar; además, tal como lo relató el otro motociclista Jonathan Alexis Callejas Acosta, compañero de trabajo y amigo de las personas accidentadas, Diego Alejandro se movilizaba rápido, lo cual de por sí constituía una imprudencia pues acababa de salir de una intersección, y al tiempo revelaba su afición por la velocidad pues como él mismo lo admitió ante el Investigador de la Policía Judicial el 2 de mayo de 2014, ya había sido multado por las autoridades de

tránsito por conducir con exceso de velocidad; y, el mismo motociclista Jonathan Alexis Callejas Acosta, hizo saber que esa ruta no era desconocida para Diego Alejandro Robayo Conde, pues desde hacía ocho meses la venían tomando, de lunes a viernes, por ser el camino escogido para llegar a la universidad.

Todos estos elementos permiten aseverar al Juzgado que el riesgo que representaba el hueco a la altura de la diagonal 71 Bis con carrera 51 de esta ciudad no era desconocido para el joven Diego Alejandro Robayo Conde, conductor de la motocicleta accidentada, ya que utilizó casi que a diario esa ruta para dirigirse a la Universidad Autónoma de Colombia durante los ocho meses anteriores al día del siniestro.

Por lo mismo, la decisión que asumió el joven Diego Alejandro Robayo Conde de conducir a velocidad considerable el velocípedo, en un tramo de la vía pública en el que de antemano él sabía de su mal estado, con una visibilidad normal porque todavía disponía de luz del día, y con la presencia del camión a al costado derecho haciendo un desplazamiento lento para tomar con todo el cuidado el hueco allí existente, bien puede calificarse de altamente imprudente.

Esta suma de factores se ve reflejada en las huellas que quedaron sobre el depósito de combustible del camión. En el registro fotográfico levantado por los investigadores (fl. 112), se puede ver que en esa pieza impactaron los ocupantes de la motocicleta accidentada, pues no solamente quedaron rastros de pintura sino que también se produjeron unos “zurcos” sobre la lámina, huella que indica la fuerza con la que la motocicleta impactó al camión. Esto, conforme a la narración del otro motociclista Jonathan Alexis Callejas Acosta, es producto de la velocidad con que conducía el joven Diego Alejandro Robayo Conde, lo que hizo que al tomar la imperfección sobre la vía salieran disparados contra el camión.

El Despacho insiste, entonces, en que si bien sobre el mencionado tramo de la vía pública existía un deterioro importante de la calzada y que tampoco existían señales de tránsito que advirtieran del mismo a los conductores de vehículos, ello no se puede hacer prevalecer en este caso, dado que el conductor de la motocicleta accidentada, Diego Alejandro Robayo Conde, conocía muy bien del mal estado de la vía, lo que pudo observar durante los

últimos ocho meses por su desplazamiento de lunes a viernes para dirigirse a la universidad, e incluso el mismo día del siniestro porque aún era de día.

Ese conocimiento previo y suficiente por parte del joven Diego Alejandro Robayo Conde, basta para que el Despacho concluya que en esta oportunidad se configura la eximente de responsabilidad del Hecho exclusivo de un tercero, ya que el accidente se produjo por el obrar imprudente de aquél, quien a sabiendas de la existencia del riesgo que representaba el hueco sobre la vía decidió tomarlo con velocidad, no obstante ser consiente del otro riesgo conocido que representaba el hecho de tener al lado un camión, que por el contrario se movilizaba con el cuidado debido, a poca velocidad.

De ahí que, la conducta asumida voluntariamente por el tercero Diego Alejandro Robayo Conde, en este caso el conductor de la moto siniestrada, en la cual se transportaba la víctima fatal, constituye un factor que destruye el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, y por lo mismo releva de responsabilidad a la Administración.

Por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda, debido a que los daños padecidos por los demandantes no son imputables a las entidades demandadas, sino exclusivamente al hecho de un tercero, en este caso al obrar imprudente del joven Diego Alejandro Robayo Conde, lo que da lugar a que se configure la eximente de responsabilidad patrimonial del Estado, que será declarada.

Ante la prosperidad de la anterior excepción, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre las demás defensas propuestas por las entidades demandadas.

#### **7.- Costas**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

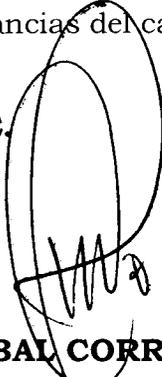
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*”.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **HERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍAS DISTRITALES DE MOVILIDAD y DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

